

NÚMERO TRAMITE N° : 2019014476
 POSTULANTE : COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 26 de febrero del 2019

VISTOS: La Resolución de Consejo Directivo N° 001-2019-CD-OSITRAN, la Resolución de Presidencia N° 0002-2019-PD-OSITRAN, los escritos con Números de Trámite Nos 2019010406 y 2019010415 presentados por el Colegio de Abogados de Arequipa, los Oficios Nos 002 y 009-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN y, el escrito con Número de Trámite N° 2019014476 presentado por el Colegio de Abogados de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2019-CD-OSITRAN del 9 de enero del 2019, el Consejo Directivo del OSITRAN resolvió designar a los integrantes del Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021 (en adelante, el Comité Electoral).
2. Posteriormente, el 11 de enero del 2019, la Presidencia del Consejo Directivo del OSITRAN emitió la Resolución de Presidencia N° 0002-2019-PD-OSITRAN, mediante la cual convocó al Proceso Electoral para la elección de ocho (08) miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, para el periodo 2019-2021, resolviendo, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Las elecciones se realizarán a las 12:00 horas del 01 de marzo del 2019, en la Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, sito en Av. Lima N° 100, esquina con Av. El Ejército, Oficina 102, distrito de Yanahuara, Arequipa. Asimismo, se aprobó el siguiente cronograma:

Tabla N° 1: Cronograma del Proceso Electoral

ETAPA	PLAZO
Convocatoria	16 de enero del 2019
Presentación de candidatos e inscripción en el Padrón Electoral	Del 17 de enero al 8 de febrero de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, sito en Av. Lima N° 100, esquina con Av. El Ejército, Oficina 102, distrito de Yanahuara, Arequipa.
Publicación de la relación de candidatos aptos	19 de febrero del 2019
Elecciones	01 de marzo del 2019
Lugar y hora de la elección	Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, sito en Av. Lima N° 100, esquina con Av. El Ejército, Oficina 102, Yanahuara, Arequipa, a las 12:00 horas
Proclamación	El mismo día de la elección, luego de concluida la votación y el escrutinio

Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021

Entrega de credenciales, juramento e inicio del cargo	En la oportunidad que posteriormente se fije.
Difusión de resultados y publicación.	8 de marzo del 2019

3. El 08 de febrero del 2019, el Colegio de Abogados de Arequipa presentó ante la Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, dos (02) solicitudes de inscripción al proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021, el cual fue recepcionado con los Números de Trámite Nos. 2019010406 y 2019010415.
4. En el marco del desarrollo del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021, el Comité Electoral efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos que rigen la inscripción de candidatos al proceso electoral citado, advirtiendo que el Colegio de Abogados de Arequipa no cumplió con precisar el nombre del candidato al cargo del miembro del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, razón por la que emitió el Oficio N° 002-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN, otorgando un plazo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para la subsanación de la citada observación. El Oficio citado fue notificado el 14 de febrero del 2019.
5. Con fecha 19 de febrero del 2019, el Colegio de Abogados de Arequipa presentó ante la Oficina Desconcentrada del OSITRAN en Arequipa, el nombre del candidato al cargo del miembro del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, recepcionándose el documento con Número de Trámite N° 2019013516.
6. En atención al escrito citado en el numeral precedente, el Comité Electoral emitió el Oficio N° 009-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN; mediante el cual declaró al Colegio de Abogados de Arequipa como "No Apta" para participar en el Proceso Electoral para la elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021, al haber presentando la subsanación extemporánea, un (01) día hábil posterior al plazo otorgado por el Comité Electoral.
7. El 22 de febrero del 2019, el Colegio de Abogados de Arequipa presentó recurso de reconsideración con Número de Trámite N° 2019014702, solicitando se reconsidere la decisión del Comité Electoral.

II. MATERIA EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el Colegio de Abogados de Arequipa.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Colegio de Abogados de Arequipa.

III. ANÁLISIS DE LA MATERIA EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021

9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Estatuto Electoral del Proceso Electoral de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa; las organizaciones, cuyas solicitudes de inscripción hayan sido declaradas como No Aptas, podrán solicitar la reconsideración de la decisión del Comité Electoral; la cual deberá ser presentada por escrito y dirigida al Comité Electoral dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la lista, adjuntando información que la sustente. Asimismo, la Resolución del recurso de reconsideración emitida por el Comité Electoral es inapelable.
 10. Asimismo, el artículo 3° del Estatuto Electoral establece que el Proceso Electoral de elección de miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa se regirá, entre otras normas, por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
 11. En ese sentido y de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y no corresponde sustentar nueva prueba en los casos que el órgano ante quien se interpone el recurso de reconsideración constituye ser única instancia.
 12. En el presente caso, la publicación de la lista de candidatos aptos para participar en el proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021 se realizó el 19 de febrero del 2019, de conformidad al cronograma aprobado por la Resolución de Presidencia N° 0002-2019-PD-OSITRAN; por lo que, el plazo para impugnar la citada publicación vencía el 22 de febrero del 2019.
 13. El Colegio de Abogados de Arequipa presentó su recurso de reconsideración el 22 de febrero de 2019; es decir dentro del plazo legal, solicitando se reconsidere la decisión del Comité Electoral, toda vez que, para precisar el nombre de su candidato en el proceso electoral, se requiere que esta decisión sea por Sesión de Consejo de Ex Decanos, realizándose el lunes 18 de febrero a horas 19:30 horas.
 14. Por lo expuesto y considerando que en el presente caso no corresponde presentar nueva prueba, toda vez que el Comité Electoral constituye ser la única instancia ante la cual se puede presentar un recurso impugnatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG concordante con el artículo 12° del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Usuarios, **el Colegio de Abogados de Arequipa cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**
 15. Cabe indicar que, el Comité Electoral solo se pronunciará respecto al extremo que es materia de la reconsideración solicitada por el Colegio de Abogados de Arequipa.
- III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Colegio de Abogados de Arequipa**
16. Mediante el Oficio N° 009-2019-CECRUAQ-GAU-OSITRAN, el Comité Electoral declaró al Colegio de Abogados de Arequipa "No Apta" para participar en el Proceso Electoral para la elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021, al haber presentado la subsanación a la observación advertida de forma extemporánea.

Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021

17. El Colegio de Abogados de Arequipa señaló únicamente en su escrito de reconsideración que no fue posible la presentación de la precisión solicitada por el Comité Electoral, en la fecha establecida en el Oficio N° 009-2019-CECRUAQ-GAU-OSITRAN, toda vez, que para tomar la decisión del candidato se realiza por Sesión de Consejo de Ex Decanos del Colegio de Abogados de Arequipa, la cual se realizó el 18 de febrero del 2019 a 19:30 horas; por lo que, solicita se reconsidere la decisión del Comité Electoral.
18. Al respecto, es necesario precisar lo señalado en el artículo 9° del Estatuto Electoral que señala:

Estatuto Electoral para las Elecciones del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, Periodo 2019-2021.

"Artículo 9°.- Verificación del cumplimiento de los requisitos

(...). En caso que el Comité Electoral tenga dudas sobre la representatividad de la organización, el Comité Electoral solicitará a la organización la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los criterios señalados en el artículo 14° del Reglamento de Funcionamiento de Consejo de Usuarios, en un plazo de dos (02) días hábiles. De no cumplir con lo solicitado por el Comité Electoral, la organización no será calificada como apta para participar en el proceso electoral, o para ejercer el derecho a voto."

(El resaltado y subrayado es nuestro)

19. De la cita del Estatuto Electoral, se verifica que la normativa aplicable al proceso electoral del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa¹, señala expresamente que en caso la organización observada no cumpla con lo solicitado por el Comité Electoral, no será calificada como apta para participar en el proceso electoral.
20. En el caso en particular, mediante el Oficio N° 002-2019-CECRUAQ-GAU-OSITRAN del Comité Electoral, se solicitó al Colegio de Abogados de Arequipa precise el nombre del candidato al cargo del miembro del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa en el plazo de dos (02) días hábiles, toda vez que presentó dos candidatos al citado proceso electoral -César Salas Ortiz y José Valencia Pinto- mediante los escritos con Números de Tramite Nos 2019010406 y 2019010415, contraviniendo lo establecido en el Artículo 16° del Estatuto Electoral², que establece expresamente que cada organización puede presentar sólo un candidato dentro del plazo fijado en la Convocatoria.
21. De conformidad a lo expuesto en la sección de Antecedentes de la presente Resolución y de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el Colegio de Abogados de Arequipa no cumplió con la precisión solicitada dentro del plazo de dos (02) días hábiles otorgados por el Comité Electoral, conforme se verifica de la siguiente, línea de tiempo:

¹ De conformidad al Artículo 3° del Estatuto Electoral concordante con el Artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Usuarios de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2016-CD-OSITRAN.

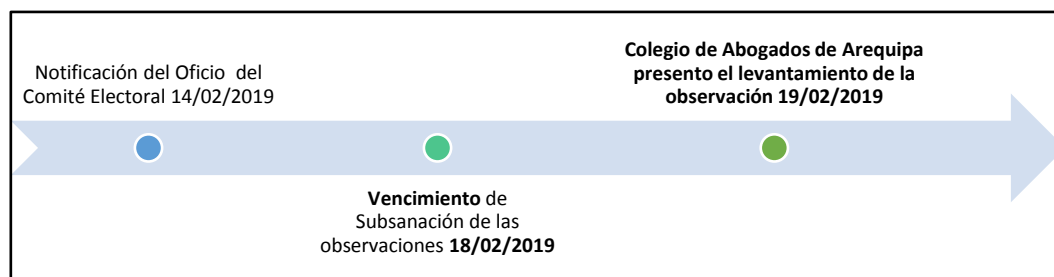
² **Estatuto Electoral para las elecciones del Consejo Regional de Usuarios de OSITRAN y Anexo único**

"Artículo 16°.-Requisitos de los Candidatos

De conformidad con el artículo 87° del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, cada organización puede presentar sólo un candidato dentro del plazo fijado en la Convocatoria (...)"

Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Comité Electoral

22. Por lo expuesto, la declaración de “No Apta” al Colegio de Abogados de Arequipa al proceso electoral del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, fue emitida conforme a las normas aplicables, toda vez que el referido Colegio presentó la documentación requerida con un día (01) posterior al plazo solicitado, esto es, el 19 de febrero del 2019.
23. Asimismo, el Colegio de Abogados de Arequipa acepta en su escrito de reconsideración que presentó fuera de plazo la subsanación de la observación formulada en el Oficio N° 002-2019-CECRUAQ-GAU-OSITRAN del Comité Electoral, es decir, un día posterior al plazo solicitado, al indicar que presentó el martes 19 de febrero del 2019.
24. Respecto a los plazos, es necesario considerar que el TUO de la LPAG señala que los plazos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Asimismo, los plazos fijados por norma expresa, son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario³.
25. En consecuencia, se advierte que la declaración como organización “No Apta” se resolvió en el marco del principio de legalidad del TUO de la LPAG, por cuanto se advierte que los plazos son improrrogables y que el Colegio de Abogados de Arequipa no cumplió con el plazo otorgado por el Comité Electoral.
26. Bajo los argumentos antes expuestos, corresponde **declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Colegio de Abogados de Arequipa respecto de la declaración como organización No Apta para participar en el Proceso Electoral para la elección de miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa, periodo 2019-2021.**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0001-2019-CD-OSITRAN y de lo dispuesto en el literal f) del artículo 4° del Reglamento de

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada.

(...)

Artículo 147°. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

(...)”

Comité Electoral encargado del proceso de elección de los miembros del Consejo Regional de Usuarios de Arequipa para el periodo 2019-2021

Funcionamiento de Consejos de Usuarios de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2016-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Colegio de Abogados de Arequipa** contra el Oficio N° 009-2019-CECRUAQP-GAU-OSITRAN del 21 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ANGELA ARRESCURRENAGA SANTISTEBAN
Presidenta del Comité Electoral

NT : 2019015390

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRAN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>